Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrentes: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y el Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-4-2024-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la entidad pública, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), representada por su director ejecutivo el Dr. [redacted], y el Centro de Salud Integral de Bella Vista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 14 de enero de 2025 la parte recurrente Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y el Centro de Salud Integral de Bella Vista, por intermedio de sus abogados depositaron en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 062/2025, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo del emplazamiento, depositado el 24 de enero de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 29 de enero de 2025 fue depositado el acto núm. 92/2025, de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado de la señora [redacted].

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y el Centro de Salud Integral de Bella Vista, cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación relativo a puntos mixtos de derecho, en el que nuevamente se somete a contradicción el medio de inadmisión relativo al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda laboral por despido injustificado, indemnización por daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y no estar al día con las cotizaciones del seguro social y el nuevo sistema de seguro social, contra el Centro Nacional de Salud Integral de Bella Vista, señor [redacted] en calidad de director del

centro y de Servicio Nacional de Salud (SNS), resultando apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-02046, de fecha 15 de diciembre de 2017, declaró su incompetencia y declinó el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-000235, de fecha 23 de julio de 2019, que excluye del proceso al Dr. [redacted] en su calidad de Director del Centro de salud Integral Bella Vista (CSIBV); en adición acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso de contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando al Servicio Nacional de Salud (SNS), dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, efectuar el pago de la suma de RD$181,677.29, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$163.024.80, correspondiente a 16 salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley núm.41-08; RD$8,463.44, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; c) RD$10,189.05, correspondiente al salario de navidad del último año.

c. Contra la decisión anterior, el Servicio Nacional de Salud, (SNS) interpuso un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00930 de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó con envío, ya que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia y

errónea aplicación del derecho, al no valorar adecuadamente el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo.

d. Actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-4-2024-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) contra la demanda en despido injustificado e indemnizaciones, de fecha 01 de septiembre de 2017, interpuesta por la señora* [redacted]*, conforme a los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en despido injustificado e indemnizaciones, de fecha 01 de septiembre de 2017, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; conforme las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago a favor de la recurrente* [redacted]*, de los siguientes valores: la suma de Ciento sesenta y tres mil veinticuatro pesos con 00/100 (RD$163,024.00), como indemnización conforme artículo 60 de la Ley 41-08; suma de siete mil seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 centavos (RD$7,696.00), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas, conforme las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y la suma de diez mil cientos ochenta nueve pesos con 00/100 centavos (RD$10,189.00), por concepto de salario de navidad, conforme a las disposiciones del artículo 58.4 de la Ley núm. 41-08. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil cientos ochenta nueve pesos con 05/100 centavos (RD$ RD$10,189.05) y un tiempo de labor de 16 años.* ***CUARTO:*** *RECHAZA, las solicitudes de participación de beneficios en la empresa, horas de descanso semanales trabajadas, horas nocturnas y no pagadas y/o otros conceptos, requeridas por la parte recurrente señora FIOR D´ALIZA PEÑA GOMEZ, por los*

> *motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios requerida por la parte recurrente señora FIOR D´ALIZA PEÑA GOMEZ, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *EXCLUYE del presente proceso a la parte recurrida, CENTRO NACIONAL DE SALUD INTEGRAL BELLA VISTA, representada por el Dr.* [redacted] *, por los motivos expuestos.* ***SEPTIMO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***NOVENO****: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma.* (Sic)

Medios de inadmisión

6. La parte recurrida [redacted] presenta en su memorial de defensa varios medios de inadmisión, lo cuales como tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso

7. Solicita la recurrida declarar la caducidad del recurso de casación por: **a.** no haber sido depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo mandatorio en violación a la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; y **b.** por no haber sido emplazada directamente la recurrida en su domicilio real, o en el domicilio de elección indicado en el acto núm. 2918/2024 de fecha 11/12/2024, contentivo de la notificación de la sentencia, a saber la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. El acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento válido dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Sobre la solicitud de caducidad por la no notificación de la recurrida en su domicilio real, o en el domicilio de elección, en efecto, el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que instituye el nuevo régimen de casación, en lo relativo al emplazamiento de la parte recurrida dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2918/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia, donde se hace constar lo siguiente: *A REQUERIMIENTO de la señora FIOR D'ALIZA PEÑA GÓMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, ex-empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien tiene como abogados Constituidos y/o representantes legales a los licenciados: RICHARD*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´
Materia: Contencioso administrativo

YOHAN , dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. , , dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. y , dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. , con estudio profesional común abierto en la Avenida Tamboril, Edificio 11, Módulo 1-2, del sector de en Santiago, República Dominicana, con los teléfonos: , y y con domicilio Ad-Hoc, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Avenida , esquina Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde mi requiriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 062/2025, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial , alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual revela que la parte recurrida Fior D´ fue emplazada al domicilio ubicado en la avenida Tamboril, edificio 11, módulo 1-2, del sector en Santiago, provincia Santiago, donde está ubicado el estudio profesional de los Lcdos. , y , abogados apoderados ante las jurisdicciones inferiores, y no a la , Santiago de los Caballeros, lugar

que, conforme con la sentencia impugnada y los demás documentos aportados en el expediente, posee su domicilio real la parte recurrida, por lo que no fue notificada al domicilio real ni al domicilio de elección que consta notificación de sentencia impugnada, a saber, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia según se verificó el acto descrito.

14. La irregularidad mencionada en esta disposición presenta un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente implica una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida procede declarar la nulidad del acto núm. 062/2025, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conviene precisar que, si bien en la especie la parte recurrida depositó memorial de defensa, tal circunstancia no tiene la capacidad de subsanar la caducidad del recurso, en tanto que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, ha establecido que respecto de la caducidad que, la presentación de defensa al fondo no suplen la obligación de acreditar oportunamente dicho emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues sin esta actuación no puede reputarse regular el apoderamiento ni satisfecha la integridad del procedimiento; de ahí que, en casos como el de la especie, la defensa al fondo carezca de eficacia para enervar la caducidad legalmente configurada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista, contra la sentencia núm. 0030-4-2024-SSEN-00679 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00203
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00070
Solicitud núm.: 2025-R0032474
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), y Centro de Salud Integral de Bella Vista.
Recurrida: Fior D´ [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.